Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500092021**

20165500092021

Bogotá, **10/02/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.
CALLE 25 No. 20 - 50
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4792** de **01/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 04792 **DE** 01 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004953 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, de propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción

posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la resolución No. 004953 de fecha 6 de abril de 2015, con la cual fue formulado cargo único, conforme al cual el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.** de propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.** identificada con el **NIT. 900.663.270-1**, incumplió con el deber de reportar la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, que señalan:

   *"**Artículo 19.** Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguientes faltas:*

   (...)

   8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

   (...)

   11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

   (...)

   17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.
   (...)."

2. Mediante comunicación con registro de salida No. 20155500344611 de fecha 12 de junio de 2015 se realizó citación correspondiente para realizar la notificación personal de la apertura de investigación No. 004953 de fecha 6 de abril de 2015 contra el establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**

3. Mediante comunicación con registro de salida No. 20155500368921 de fecha 23 de abril de 2015 se remite copia integral de la resolución No. 004953 de fecha 6 de abril de 2015 en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 para notificar mediante aviso la apertura de la investigación en mención.

4. Mediante guía No. RN387747211CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. se certifica que la anterior notificación por aviso fue efectivamente entregada y recibida el día 1 de julio de 2015.

5. El día 21 de julio de 2015 mediante radicado 2015-560-052981-2 se presentó escrito de descargos contra la resolución No. 004953 de fecha 6 de abril de 2015 por medio de apoderado Dr. Michael Andrés Betancourt Hurtado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 004953 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, de propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1**.

6. A través de resolución No. 017852 de fecha 07 de septiembre de 2015 se aclara la resolución de apertura de investigación No. 004953 del día 6 de abril de 2015, dejando sin efecto la imposición de la medida preventiva aludida en dicha resolución.

7. Mediante auto No. 20801 de fecha 15 de octubre de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-088258-2 de fecha 09 de diciembre de 2015.

8. Mediante oficio de salida No. 20155500640851 de fecha 15 de octubre de 2015, esta Superintendencia informó para conocimiento y fines pertinentes del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.663.270-1** del decreto de práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio administrativo que se adelanta.

9. Mediante oficio de salida No. 20158300815231 entregado el día 28 de diciembre de 2015 se informa al Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.** de la incorporación de la información allegada por la empresa Olimpia Management SISEC y se dio traslado a la investigada con el fin de que dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo del oficio presentara por escrito los respectivos alegatos conforme al parágrafo 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de alegatos que fuera presentado por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1**.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1**.

2. Radicado No. 2015-560-052981-2 con el cual la Investigada presentó escrito de descargos.

3. CD presentado por Olimpia mediante Radicado No. 2015-560-088258-2 de fecha 9/12/2015, donde se adjuntó:

- Bitácora de Incidentes donde señalas las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
- Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales no le certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV.
- Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managament SISEC ® a la CRC establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1.**

4. Las demás pruebas conducentes y pertinentes aportadas al expediente.

DE LOS DESCARGOS

Se lee en el escrito de descargos aportado por el establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, de propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.663.270-1**:

(...)Como se dijo anteriormente, desde que entró en funcionamiento CERTIMÉDICOS NACIONALES S.A.S., identificado con nit 900633270-1, se contactó a la empresa encargada del reporte, es decir, se realizaron actos encaminados a cumplir con la obligación del reporte, como se puede observar en los mail enviados, de los cuales anexamos los pantallazos, sin que se haya obtenido pronta respuesta a los mismos.

Entre las causales de exoneración de responsabilidad se encuentra la fuerza mayor y caso fortuito, las cuales define el código civil, en su artículo 64 del Código Civil, así: " Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.'
La jurisprudencia ha desarrollado, además de la conceptualización de los elementos para poder identificar como caso fortuito o fuerza mayor un hecho, también se han planteado algunas otras características:

1. *El hecho deber ser jurídicamente ajeno al causante del daño. Es decir el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del agente.*
2. *La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causal del daño.*

En este caso, se observa que el hecho de no reportar, no obedeció a un acto negligente de mi poderdante, sino a la imposibilidad de obtener del SISEC pronta respuesta a las múltiples solicitudes, es decir, el hecho de no reportar la información que siempre estuvo solicita obedeció a la omisión de pronta atención a la solicitud que sobre el particular hiciera el doctor Fernando.

La fuerza mayo o caso fortuito tienen una vocación de exoneración de responsabilidad cuando se presenten: a) Que no sea imputable al obligado, b) Que entre el hecho constitutivo de la fuerza y la inobservancia de la obligación o de la carga exista nexo causal, , c) Que el hecho sea irresistible y d) Que el hecho sea imprevisto. Cada uno de estos elementos se observa en el caso en estudio, veamos:

1. *No es imputable la responsabilidad a mi poderdante, sino al SISEC quienes tardaron en atender las solicitudes de CERTIMÉDICOS NACIONALES S.A.S., identificado con nit 900.633.270-1;*
2. *Como el SISEC no contestó de manera inmediata, y no fue posible celebrar el contrato necesario para realizar el reporte requerido por el artículo 19 de la ley 1702 de 2013, no se pudo reportar, por tanto, el hecho de que el SISEC, no contestara a tiempo nuestro mails, fue la consecuencia de nuestra demora en el reporte. Se habla de demora porque, como se dijo, en la actualidad se está cumpliendo con la normatividad citada;*
3. *Se trató de un hecho irresistible, dado que nada podía realizar mi mandante en relación a la respuesta que debía dar el SISEC, es decir, nadie más que ésta era quien podía atender nuestra solicitud;*
4. *4. Era un hecho imprevisto, pues, cuando se nos otorgó la licencia para funcionar, no podía preverse que iba a tardar el reporte que señala la norma. (...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 004953 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, de propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1**.

MES	AÑO	TOTAL RUNT	OK SICOV	SIN SICOV	%
JULIO	2014	N/A	0	0	
AGOSTO	2014	196	0	196	100,00 %
SEPTIEMBRE	2014	222	0	222	100,00 %
OCTUBRE	2014	187	0	187	100,00 %
NOVIEMBRE	2014	264	0	264	100,00 %
DICIEMBRE	2014	207	0	207	100,00 %
ENERO	2015	200	0	200	100,00 %

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

Caso
CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.
CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de [illegible], pese [illegible] un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.
Otros CRC
1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015
2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso,** encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos[1]:

> *"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*[2], criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

> *"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado articulo incorpora".*

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa. Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

> *"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos , puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".*

Sobre el Cargo Único

De conformidad con la Resolución No. 004953 de fecha 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las

[1] Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

[2] C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Respecto al numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 004953 de fecha 6 de Abril de 2015, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario por cuanto no fueron validados por la base de datos certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del transito.

Así mismo en consideración a los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales citados, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8°** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 004953 de fecha 6 de abril de 2015, no se encuentra por este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma. En consecuencia no será tenido en cuenta dicho numeral.

En relación a los cargos de los numerales 11 y 17, procede a pronunciarse este Despacho, aclarando que se concedió al establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, de propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1,** la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administro y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada presento escrito de descargos con el cual realizó ciertas precisiones frente a las consideraciones de la investigación, las cuales reposan en el expediente (folios 20 a 58) en donde aportó pruebas documentales tales como el contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación, suscrito entre el organismo nacional de acreditación de Colombia ONAC y Certimédicos Nacionales S.A.S.; aceptación de la propuesta económica ante el sistema integrado de seguridad para la validación de identidad SISEC; certificado de conformidad 011 expedido por el Cuerpo de Bomberos de Arauca; capturas de pantalla con los cuales se pretende demostrar el esfuerzo por obtener las claves necesarias, así como el envío de correo para "lograr el acuerdo con el SISEC"; habilitación del Ministerio de Transporte del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**

De igual forma este Despacho se permite manifestar que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), así como consultado el Certificado de existencia y representación legal y la base de datos del Ministerio de Transporte se tiene que el establecimiento de comercio **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.** identificado mediante matrícula mercantil No. 00026164, NIT. 900.663.270-1, en el cual registra como representante legal el Sr. Alberto Fernando Castro Garcés y con domicilio en la Calle 23 No. 19-42 Barrio Córdoba del Municipio de Arauca, se tiene que es habilitado mediante resolución No. 0001749 de fecha 19 de junio de 2014 como Centro de Reconocimiento de Conductores para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir denominado **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.** En consecuencia se desvirtúan las

consideraciones propuestas en relación al cargo único formulado en punto de singularizar la investigada, objeto de la presente investigación.

Para este Despacho, si bien es cierto, pese a las posibles inconsistencias que pudieron haberse presentado con el cargue de la información al SICOV, y con base a lo señalado por el SISEC mediante Radicado No. 2015-560-088258-2 de fecha 09/12/2015, donde se adjuntó *"Bitácora de Incidentes donde señala las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema"*, se puede evidenciar la siguiente información:

MES	AÑO	RUNT NO SICOV	% INCUMPLIMIENTO	% DISPONIBILIDAD CERTIFICADA BITÁCORA	% INCUMPLIMIENTO CONFRONTADA BITÁCORA	SIN CARGAR SICOV
JULIO	2014	N/A	N/A	99,31%	N/A	N/A
AGOSTO	2014	196	100%	97,92%	95,91%	188
SEPTIEMBRE	2014	222	100%	99,31%	95,49%	212
OCTUBRE	2014	187	100%	99,36%	96,25%	180
NOVIEMBRE	2014	264	100%	99,96%	92,04%	243
DICIEMBRE	2015	207	100%	97,84%	91,30%	189
ENERO	2015	200	100%	99,86%	35,05%	71

Que para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015, en comparación con el Excel *"Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV"*, se dejo de reportar al SICOV un total de 196, 222, 187, 264, 207 y 200 registros respectivamente, equivalentes al *100%* del incumplimiento registrado en dichas mensualidades, por lo cual una vez confrontada la Bitácora, así como la identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en el periodo mencionado y la duplicidad presentada en el registro de los mismos, se encuentra que el incumplimiento es del *95,91%, 95,49%, 96,25%, 92,04%, 91,30% y 35,05%* lo que para este despacho no es razón suficiente para no reportar los registros de *188, 212, 180, 243, 189 y 71* certificados con lo cual siendo así las cosas, se demuestra un incumplimiento por parte de la aquí investigada.

En tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte del establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1.**

Por lo cual, se tiene que el CRC aquí investigado para el meses agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015, superó el 10% de incumplimiento, poniéndolo en el caso determinado del numeral 1° de la tabla citada líneas arriba, la cual indica *"Incumplimiento entre un 40 y un 100% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015"* siendo para el caso en estudio los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015 un incumplimiento del *95,91%, 95,49%,*

96,25%, 92,04%, 91,30% y 35,05% respectivamente sobrepasando el margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento.

En consecuencia no es admisible para este Despacho lo pretendido por la investigada al buscar la exoneración de la responsabilidad con fundamento en la figura de la fuerza mayor o caso fortuito, puesto que como ya fue evidenciado el porcentaje de disponibilidad del sistema SICOV para reportar dicha información no fue inferior al 90%, así las cosa se pone de presente las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado frente a dicha figura jurídica:

> *(...) En efecto, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil define a la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel "imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público." Es de esta disposición de la que se extraen los elementos esenciales mencionados anteriormente, la imprevisiblidad y la irresisitibilidad. En cuanto al primero, se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad." Y en cuanto a la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho ... debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias." Pero para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, estos dos elementos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una casual de exculpación de responsabilidad. Entonces quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible.(...) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 27 de mayo de 2004, radicado 25000-23-27-000-2001-00709-01.*

En consecuencia, a juicio de este Despacho no se concretan los presupuestos en punto de establecer la imprevisibilidad tratándose del caso fortuito, pues las circunstancia permitían prever que el hecho de cargar la información en el RUNT, en si mismo conllevaba la obligación de reportarla dicha información ante el SICOV para no estar incurso en lo señalado en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, lo cual permitía la posibilidad de adoptar una conducta prudente, que es apreciada conforme al criterio de frecuencia del acontecimiento, que para el caso en comento fue prolongada durante el periodo de agosto de 2014 a enero de 2015.

De otro lado y en punto de establecer la irresistibilidad, tratándose de la fuerza mayor la investigada contó con la oportunidad de tomar las medidas para evitar el acaecimiento del incumplimiento de la obligación, resistiendo y superando las consecuencias a dicha circunstancia, en consecuencia la investigada contó con la oportunidad de cesar el reporte de información ante el RUNT, conociendo en todo caso el deber de reportar dicha información en el sistema SICOV. En virtud de lo cual el mero hecho de enviar correos electrónicos como "actos encaminados a cumplir con la obligación del reporte" no es de recibo para este Despacho como medida para evitar que el incumplimiento se presentara y mucho menos puede aceptarse como un hecho insuperable o irresistible.

Por lo ya expuesto, es a toda luz visible el incumplimiento por parte del establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, de propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.663.270-1**, de lo establecido en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, que a su tenor literal dicta:

(...) "Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.
(...) 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

Al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 0% y un 10% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la de la Ley 1702, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

Ahora bien, en razón a los hechos que nos ocupan también se incumple por parte del CRC aquí investigado lo establecido en el citado numeral 17° teniendo en cuenta que ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 2014, donde se genera la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6° de la referida disposición:

"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, ***so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar****."*

Ahora, con respecto a la función de la prueba la Corte Constitucional[3] ha dicho:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en

[3] C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Rentería.

cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia[4] y pertinencia[5], que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En virtud de lo cual se tiene que ante la solicitud de decretar y practicar como medio probatorio la versión libre y expontánea del Sr. Alberto Fernando Castro Garcés no genera provecho de cara a la presente investigación toda vez que carece de utilidad al pretender demostrar hechos que ya han sido demostrados mediante medios probatorio idóneos, conducentes y pertinentes cuales están estrechamente vinculados a lo pretendido por la investigada, razón por la cual este Despacho se abstendrá de proferir la práctica y se dispone el rechazo de la prueba enunciada.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción que se incorpora en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, dan lugar a imponer sanción al establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, de propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1.**

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación de todos los cargos realizada en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

---

[4] La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

[5] Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.
Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.
Lo que resulta inadmisible, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013[6], siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1,** al deber de reportar información oscilan entre el 40% y el 100% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 Ibídem, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el termino de **Seis (6) Meses** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.,** propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

[6] El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución [illegible] abril de 2015, contra el establecimiento **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S**., de propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.663.270-1**, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **Seis (6) Meses**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.,** propiedad de la empresa **CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.,** identificada con el **NIT. 900.663.270-1**, ubicado en la ciudad de **ARAUCA**, en la **CALLE 23 # 19-42 y en la CALLE 25 # 20-50**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

- 0 4 7 9 2 0 1 FEB 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: *Manuel Velandia*
Revisó: *Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.*

VALOR NOMINAL :$1,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013 , INSCRITA EL 7 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00006191 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE	
CASTRO GARCES ALBERTO FERNANDO	C.C.00017587785
SUBGERENTE	
CASTRO GARCES NADINE	C.C.00024243078

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA ASAMBLEA GENERL DE ACCIONISTAS, EL CUAL TENDRA UN GERENTE SUPLENTE, QUE LO REMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. EL ..E TENDRA UN PERIODO DE CUATRO AÃ±OS, SIN PERJUICIO DE QUE

PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE SUPLENTE NOMBRADO POR LA ASAMBLEA, QUIEN REEMPLAZARA AL PRINCIPAL EN TODAS LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES, EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. FUNCIONES REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE. PODRA COMPROMETER A LA SOCIEDAD SIN LIMITE DE CUANTIA, POR TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE SUPLENTE NOMBRADO POR LA ASAMBLEA, QUIEN REEMPLAZARA AL PRINCIPAL EN TODAS LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES, EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : CERTIMEDICOS - NACIONALES SAS
MATRICULA NO. 00026164 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÃ±O RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
3691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

##ESTADO##MA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CERTIMEDICOS - NACIONALES SAS
N.I.T.:900663270-1
DIRECCION COMERCIAL:CALLE 23 N. 19-42 BARRIO CORDOBA
DOMICILIO : ARAUCA
TELEFONO COMERCIAL 1: 3164966797
TELEFONO COMERCIAL 3: 3164966797
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CALLE 23 N. 19-42 BARRIO CORDOBA
MUNICIPIO JUDICIAL: ARAUCA
E-MAIL COMERCIAL:certimedicosnacionalessas@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:certimedicosnacionalessas@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3164966797
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3164966797
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:
4645 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00026141
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 7 DE OCTUBRE DE 2013
RENOVO EL AÃ O 2015 , EL 17 DE MARZO DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE ARAUCA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013 , INSCRITA EL 7 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00006190 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: CERTIMEDICOS - NACIONALES SAS

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500067801**

20165500067801

Bogotá, 01/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.
CALLE 23 No. 19 - 42 BARRIO CORDOBA
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4792 de 01/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Deskiop\CITAT 4788.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C.
Linea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500069391**

20165500069391

Bogotá, 02/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.
CALLE 25 No. 20 - 50
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4792 de 01/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\RESOLUCION 4792\CITAT 4792.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4792

Representante Legal y/o Apoderado
CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.
CALLE 25 No. 20 - 50
ARAUCA - ARAUCA

Devoluciones

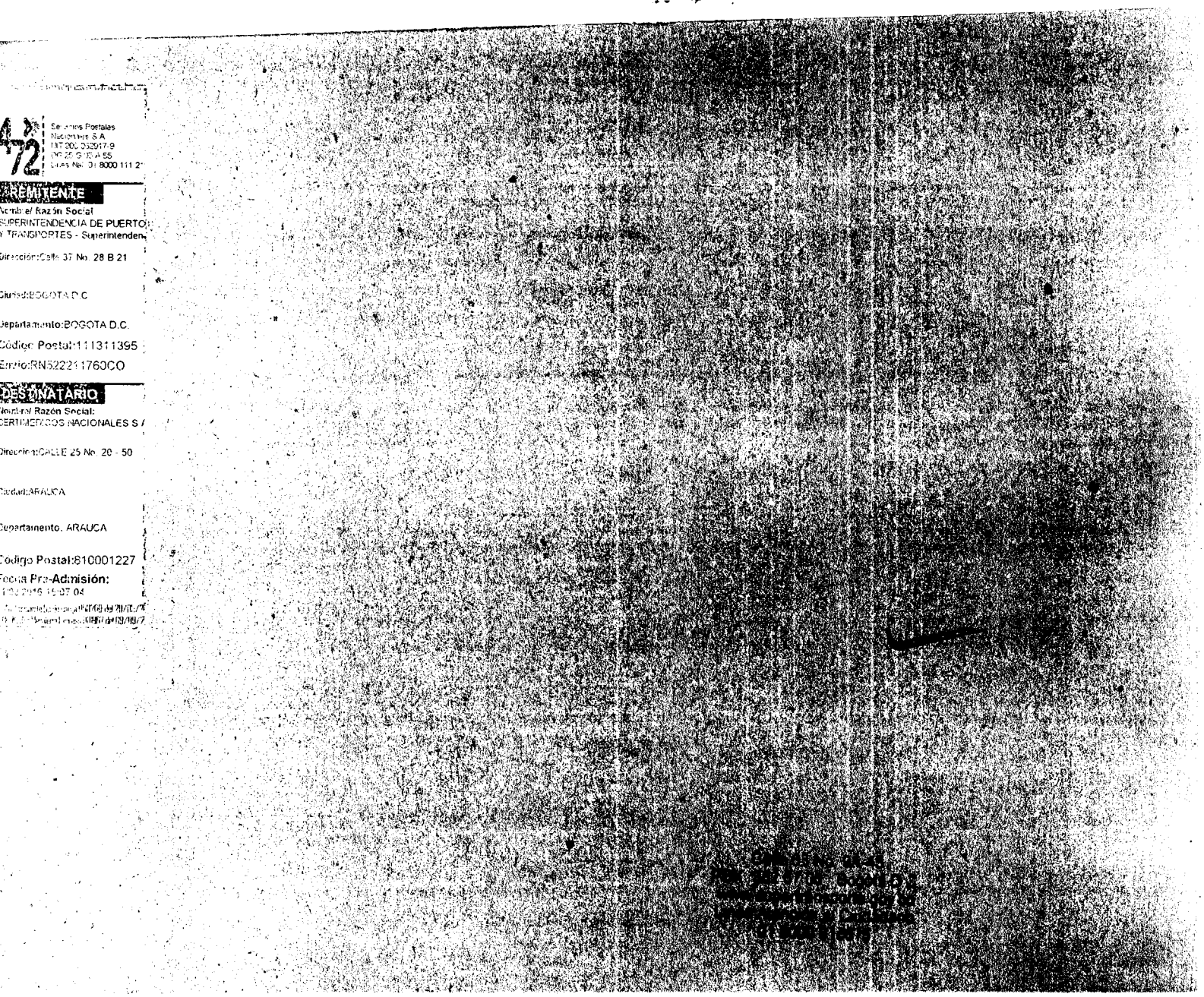

4792

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintenden

Dirección:Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN522211760CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CERTIMEDICOS NACIONALES S A

Dirección:CALLE 25 No. 20 - 50

Ciudad:ARAUCA

Departamento: ARAUCA

Código Postal:810001227

Fecha Pre-Admisión:
[illegible] 2016 15:07:04

[illegible]